



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00426 00
Accionante	Norma Constanza Ayala Duarte
Accionado	DirecTV Colombia LTDA
Vinculado	Datacrédito Experian Colombia S.A. Tansunión (Cifin) Procrédito - Fenalco Antioquia
Tema	Del derecho fundamental de petición, buen nombre y Habeas Data
Sentencia	General: 150 Especial: 140
Decisión	Concede Amparo Constitucional derecho de petición, niega por buen nombre y hábeas data

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante en síntesis que se encuentra reportada en las diferentes bases de datos de **Datacrédito Experian Colombia S.A., y Tansunión (Cifin)** por cuenta **DirecTV Colombia LTDA** pese a haber realizado el pago de la obligación, arguyó que la accionada no dio el cumplimiento que exige la norma al momento de generar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Señaló que en ejercicio de su derecho al Habeas Data presentó ante la accionada dos derechos de petición de fecha del 20 de febrero y 01 de marzo de 2023 solicitando entre otros que se diera cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, le remitiera la información referente a demostrar el origen, la autorización, comunicación previa y demás soportes de los respectivos reportes sobre las obligaciones a su nombre,

procediera con la eliminación del castigo en las bases de datos dado que no se dio cumplimiento a las normas arriba relacionadas.

No obstante, las peticiones, indicó que no recibió respuesta a sus solicitudes pese a que la accionada le confirmó haberlas recibido y señaló como fecha de respuesta el 23 de marzo de 2023.

En atención a lo anterior, solicitó le sean tutelados sus derechos de petición, buen nombre y Habeas Data y se ordene a **DirectTV Colombia LTDA** que proceda con la eliminación de los reportes negativos.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 11 de abril de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En la misma providencia se ordenó vincular a **Datacrédito Experian Colombia S.A., Tansunión (Cifin) y Procrédito - Fenalco Antioquia** y se ordenó requerir a la accionante entre otros para que allegara el derecho de petición con fecha del 01 de marzo de 2023 con su correspondiente constancia de radicación, constancia de radicación del derecho de petición del 20 de febrero de 2023.

1.3. De acuerdo con constancia que obra en el expediente la parte **accionante** informó que no ha recibido respuesta dentro del trámite de tutela a su petición, además que a la fecha continúa con el reporte negativo en las centrales de riesgo.¹

Dentro del trámite aportó derecho de petición con fecha del 01 de marzo de 2023 con la correspondiente constancia de radicación ante la accionada, respecto a la petición del 20 de febrero indicó no tener constancia de radicación.

1.4. Datacrédito Experian Colombia S.A., a través de apoderada, la abogada Natalia Carolina Hernández Salinas, allegó pronunciamiento manifestando que en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la

¹ Archivo 06Constancia, C01

veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por lo que lo pretendido por la accionante, es decir, la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, escapa de las facultades legalmente asignadas a ella.

Puso de presente que la parte accionante solicitó se elimine de su historia de crédito el dato negativo que se visualiza una obligación reportada por la accionada, asegurando se encuentra a paz y salvo, no obstante, la historia de crédito expedida el 13 de abril de 2023 muestra que dicha obligación se encuentra en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

INFORMACION BASICA		91ZA75A
C.C #01098658728 () AYALA DUARTE NORMA CONSTANZA		DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.06/09/21 EN BUCARAMANGA	[SANTANDER] 13-ABR-2023
-CART CASTIGADA *CDC DIRECTV COL. 202303 096779856 201701 201807 PRINCIPAL		
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]		
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND CLAU-PER:001

Tomando en cuenta lo anterior, expuso que no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley, sin embargo, tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la accionante siempre que así se lo indique **DirectTV Colombia LTDA.**

Así, finalmente solicitó se le desvincule del presente trámite dado que considera haber cumplido a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al operador de la Información.

1.5. Tansunión (Cifin) a través de su apoderada general, la abogada Jaqueline Barrera García informó que según la consulta al historial de crédito de la accionante revisada el día 12 de abril de 2023 respecto de la información reportada por la accionada como fuente de información se encuentra que la

obligación No. 779856, registra con estado en mora con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora y si bien la accionante afirmó haberla cancelado evidencia que la fuente de información no ha reportado pago alguno de la obligación mencionada, razón por la que en cumplimiento con la normatividad que regula el Habeas Data está impedido para eliminar el dato y su respectivo histórico de mora sin instrucción previa de la fuente.

Por lo anterior, solicita se le desvincule del trámite adelantado.

1.6. Procrédito - Fenalco Antioquia a través de su representante legal María José Bernal Gaviria informó que después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos se obtuvo como resultado que la cédula 1.098.658.728, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada.

En atención a lo anterior, solicitó se le desvincule de la presente acción por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de su parte dado que este no tiene registro negativo en su base de datos por parte de la accionada.

1.7. DirecTV Colombia LTDA a través de apoderado, el abogado Pablo Andrés Mejía Benjumea señaló que en efecto la accionante contrajo con su representada una obligación de suscripción al servicio de telecomunicaciones amparada por el contrato con IBS 96779856, iniciando así la relación contractual.

El día 20 de diciembre de 2017, la compañía mediante oficio denominado carta de morosidad con referencia “Código Suscriptor No. 96779856” envió comunicado informando el estado en mora con los respectivos conceptos a la dirección física de notificaciones de la accionante Calle 18 # 11-25 Piso 2, Barrio, mismo que fue recibido, lo que da cuenta del cumplimiento con los procesos estipulados para realizar reportes en los tiempos estipulados dado que la información divulgada al receptor autorizado es veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Indicó que la tutelante autorizó expresamente en el contrato a su representada como fuente para reportar su comportamiento financiero con los productos adquiridos,

Expuso que todo lo anterior da cuenta que la accionante tenía conocimiento cabal y completo de su estado de cartera, previo al reporte en las centrales de riesgo.

Finalmente, manifestó que toda vez que la accionante, busca resolver un planteamiento de índole exclusivamente económico y contractual, debe el Juez constitucional sustraerse de cualquier intervención a fin de mantener la ponderación natural y pertinente de la acción extraordinaria y subsidiaria de tutela y negar la presente acción de toda vez que no existe violación a los derechos fundamentales invocados.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, Habeas Data y buen nombre, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Norma Constanza Ayala Duarte** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al

derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

En sentencia T-454-18 señala la Corte Constitucional que *“el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”*

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁵⁵” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”^[58].

4.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA.

El artículo 15 Superior, consagra los derechos al buen nombre y al Habeas Data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al Habeas Data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

Este derecho se vulnera *“cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

La Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al Habeas Data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al Habeas Data.

4.6. ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. (...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles

contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y Habeas Data, que considera vulnerados por **DirectTV Colombia LTDA** al presuntamente no darle respuesta de fondo a sus derechos de petición presentados el 20 de febrero y 01 de marzo del 2023, además de la inobservancia que exige la norma sobre los requisitos previos para generar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Indíquese que la accionante solo aportó constancia de radicación de la petición de marzo de 2023, además que en la misma solicitó una serie de documentos además de la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Norma Constanza Ayala Duarte** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **DirectTV Colombia LTDA** es quien tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentado.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de marzo de 2023, fecha en la cual se presentó el derecho de petición del cual se aportó constancia de radicación.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta de fondo al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado ante una autoridad pública en marzo de 2023, sin que desde la fecha supuestamente se hubiese recibido una respuesta de fondo.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, donde quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, Habeas Data y buen nombre a la accionante al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada en marzo de 2023.

Así las cosas, se tiene que la señora **Norma Constanza Ayala Duarte**, presentó petición ante la accionada el 01 de marzo de 2023 requiriendo una serie de documentos, además de la eliminación del reporte negativo dado que alega encontrarse al día con la obligación previamente contraída con la accionada, no obstante, la accionada incumplió los requisitos previos que exige la norma para generar el reporte negativo en las centrales de riesgo, al respecto debe indicarse que la actora solo aportó colilla de pago generado a

favor de la accionada por valor de \$98.000 del pasado 17 de febrero, e historial de crédito donde se evidencia que la mora presentada a la fecha del 28 del mismo mes es por la suma de \$295.000.

Señálese además que, **Datacrédito Experian Colombia S.A., y Transunión (Cifin)** informaron que en efecto la accionante se encuentra en cartera castigada por obligación con mora de más de 180 días.

DirecTV Colombia LTDA por su parte hizo saber que en cuanto a la generación del reporte negativo dio cabal cumplimiento a la normatividad vigente, sin embargo no informó sobre el saldo actual de la obligación, como tampoco acreditó haber enviado respuesta al derecho de petición a la actora, situación confirmada por la tutelante en constancia que obra en el expediente, lo cual no le permite a este Despacho tener por acreditado uno de los presupuestos de la atención efectiva de los derechos de petición, esto es, que se comunique al peticionario lo resuelto por la entidad.

Recuérdese lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 sobre los requisitos especiales para las fuentes.

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

*En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado** que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte*

de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.” –Negrilla fuera del texto-

Respecto al cumplimiento de la comunicación previa que exige la norma que regula el Habeas Data, el accionado **DirecTV Colombia LTDA** informó que la tutelante la autorizó expresamente para reportar su comportamiento financiero con los productos adquiridos en el contrato:

*“AUTORIZACIÓN REPORTE CENTRALES DE RIESGOS: Declaro bajo juramento que la información que he suministrado es verídica y doy consentimiento expreso e irrevocable a DIRECTV COLOMBIALTDA. O quien sea en el futuro el acreedor del crédito solicitado, para: a) Consultar o confirmar en cualquier tiempo, en las centrales de nesgo, entidades financieras, autoridades competentes y con particulares toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, referencias, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito. **b) Reportar a las centrales de información de riesgos datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias, o de mis deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta de mi desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa.** c) Enviar la información mencionada a las centrales de riesgo de manera directa y también, por intermedio de la Superintendencia Financiera o las demás entidades públicas que ejercen funciones de vigilancia y control con el fin de que éstas puedan tratarla, analizarla, dasticarla y luego suministrarla a dichas centrales. d) Conservar, tanto en DIRECTV COLOMBIA LTDA como en las centrales de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en sus reglamentos la información indicada en los literales b) y e) de esta cláusula, e)*

Suministrar a las centrales de información de riesgo datos relativos a mis solicitudes de crédito así como otros atinentes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo haya entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos. f) Reportar a las autoridades tributarias, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de mis deberes constitucionales y legales.”

Adicional acreditó que el 20 de diciembre de 2017 envió comunicación previa a la aquí accionante a la dirección registrada en su base de datos, informando que se encontraba en mora, valga señalar que dicha comunicación fue recibida.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la accionada acreditó que la accionante con la suscripción del contrato autorizó el reporte ante las centrales de riesgo en caso de incumplimiento de la obligación, además que realizó envío con resultado positivo a la actora donde le informó su estado en mora, lo que le permite inferir a esta judicatura que la información reportada por la accionada a las centrales de riesgo es cierta y veraz, más cuando dentro del acervo probatorio no obra documento fehaciente que dé certeza sobre pago total de la obligación que diera como resultado la orden de actualizar y rectificar la información.

Indíquese que al no evidenciarse vulneración al derecho al Habeas Data y buen nombre, la pretensión sobre la extinción de una obligación dineraria devendría en improcedente, pues la misma deberá debatirse ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición, no existe prueba alguna en el plenario de que la accionada haya dado respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada el 01 de marzo de 2023. Es más, ni siquiera al momento de contestar la tutela, se pronunció al respecto, en tanto se limitó a exponer el cumplimiento de los requisitos para reportar a la accionante ante las centrales de riesgo.

Recuérdese que como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial

del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado solo respecto al derecho de petición y, en consecuencia, se ordenará a **DirectTV Colombia LTDA**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, de respuesta clara, completa y de fondo de la petición formulada por la accionante el 1 de marzo de 2023 y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Finalmente, se desvinculará a **Datacrédito Experian Colombia S.A., Tansunión (Cifin) y Procrédito - Fenalco Antioquia.**, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional frente al derecho de fundamental de **Habeas Data y buen nombre** promovida por **Norma Constanza Ayala Duarte** contra **DirectTV Colombia LTDA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **Norma Constanza Ayala Duarte** contra **DirectTV Colombia LTDA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a **DirectTV Colombia LTDA**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han

hecho, de respuesta clara, completa y de fondo de la petición formulada por la accionante el 1 de marzo de 2023 y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

CUARTO: Desvincular a Datacrédito Experian Colombia S.A., Tansunión (Cifin) y Procrédito - Fenalco Antioquia., al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809e19c45533471057ecca7fa3484274d8da6119b28e6ecb96c3e299faeedfa4**

Documento generado en 20/04/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>